

RADICACIÓN: 0800141890082023-0040000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-
(COOPHUMANA), Identificado con NIT No. 900.528.910-1,

DEMANDADO: CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO., identificado con cedula de ciudadanía No. 33.134.312

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2023-00400-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien es artículo 244 del C.G.G establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P, y

De otro lado, leídos y estudiados los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- (COOPHUMANA), Identificado con NIT No. 900.528.910-1, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO ., identificado con cedula de ciudadanía No. 33.134.312, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de DOCE MILLONES DISCIENTOS CINCUENTA Y

SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$12.257.576,00), por concepto de capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales N° 0013883915, allegado con los anexos de la demanda.

2. Lo anterior, más la suma de \$3.230.822 por concepto de interés corrientes desde día 11 de mayo de 2020, hasta el 12 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Téngase a la Dra. CARINA PALACIOS TAPIAS, como apoderada de la parte ejecutante
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
5. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025ba61bacab291d668a3114ac9bc5c472cbd806575f705ef70ffeee8f4bfaea**

Documento generado en 15/05/2023 05:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>